

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES : SOCIEDAD M.H.G.3 LTDA
DEMANDADOS : ORDEN DE CARMELITAS DESCALZAS
RADICACION : 760013103001-2020-00171-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Calí, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la documentación allegada los días 09 y 23 de abril del 2021, mediante la cual la parte actora pretende dar por notificada a la parte demandada en este asunto, se le indicara que se esté a lo dispuesto en el auto de fecha 04 de marzo del 2021, específicamente al numeral segundo.

Ahora bien, si bien es cierto que el Decreto 806 del 2021, le permite notificar a la parte demandada a través de una empresa de correo certificado, sin previa citación o aviso físico, también lo es que la documentación allegada el día 23 de abril (documento No.23), presenta las siguientes falencias: no da certeza que se le haya enviado la documentación que hace mención en su escrito de fecha 07 de diciembre del 2020, (fl.4), pues la certificación no da cuenta de los anexos, estos se observan en blanco; la dirección física difiere de la anunciada en el acápite de notificaciones, sin ser reportada al proceso; y, finalmente, el escrito no da cuenta bajo que normatividad está realizando la notificación, lo cual permite que se presente confusión, teniendo en cuenta que el auto admisorio indicó que la notificación se haría conforme al Art.291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta además lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en especial, el Art. 8 que indica:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En consecuencia, para efectos de transparencia, se aclara que la notificación a realizar al demandado de la admisión de la demanda, debe sujetarse a lo dispuesto en la norma última en comento, y así se hará en el resolutorio de esta decisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar eficacia a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 23 de abril del 2021, conforme lo considerado anteriormente.

2. INFORMESELE al profesional del derecho, que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 04 de marzo del 2021, específicamente al numeral segundo, el cual se encuentra debidamente en firme.

3. Aclarar el auto admisorio No.428 del 03 de diciembre del 2020, en el sentido de indicar que la notificación a la parte demandada ORDEN DE LAS CARMELITAS DESCALZAS deberá realizarse de conformidad con el Art 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

4. Requerir a la parte actora, para que se sirva realizar nuevamente la notificación a la parte demandada mencionada anteriormente, de conformidad con el Art.291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 6 y 8 Decreto 806 del 2020, declarado exequible bajo los términos de la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **_28 DE MAYO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado
No. **83** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario